

Medellín, 29 de octubre de 2021

**Señor
Juez Penal del Circuito (reparto)
Ciudad**

Referencia: Acción de tutela con solicitud de medida provisional
Accionante: Eliana Yanett Ramírez Zapata
Accionadas: Fundación Universitaria del Área Andina y CNSC

Eliana Yanett Ramírez Zapata, identificada con cédula 43.834.361, me permito presentar **Acción de Tutela** en contra de la **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con fundamento en los siguientes:

I. Hechos

Primero. El 10 de enero de 2020, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me inscribí para participar en la convocatoria N° 1042-2019 – Territorial 2019. El cargo al que aspiro es el de Profesional Especializado Grado 4, del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES (ANTIOQUIA), identificado con la OPEC 46836. En esta OPEC fué ofertada 1 vacante.

Segundo. El Acuerdo de la Convocatoria 1042-2019 – Territorial 2019 (Acuerdo No. CNSC -2019000001086 del 04-03-2019) estableció que en la valoración de antecedentes a quien acreditara título adicional al requisito mínimo exigido, en modalidad de maestría, se le otorgarían 30 puntos, siempre y cuando dicho título se encuentre relacionado con las funciones del empleo (artículos 35 y 36 del mencionado Acuerdo).

Tercero. Por su parte, el artículo 14 del Acuerdo de la Convocatoria señala los requisitos que deben tener los documentos que permitan acreditar el cumplimiento, tanto de los requisitos mínimos como de aquellos que otorgan un puntaje adicional: “*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.*” Igualmente, indica con respecto a los títulos y certificados obtenidos en el exterior, que éstos “[...] *requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.*” Finalmente, señala que “*Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados*”.

Cuarto. Al momento de la inscripción, acredité título de posgrado en la modalidad de maestría en ***Intervención social en las sociedades del conocimiento*** cursada en la Universidad Internacional de la Rioja, debidamente certificada y apostillada. Por ende, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo No. CNSC -2019000001086 del 04-03-2019, tengo derecho a obtener un puntaje de treinta (30) puntos adicionales. Lo que, sumando los Cuarenta (40) puntos por experiencia adicional y por educación no formal, daría un puntaje total en la valoración de antecedentes de 70 puntos.

Quinto. De acuerdo con la información registrada en el SIMO, el propósito principal del cargo a proveer es: “***Formular, direccionar y evaluar los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de desarrollo social de la comunidad deportiva de altos logros para mejorar su desempeño deportivo y obtener mejores condiciones en su calidad de vida***” (***resaltado mío***).

Sexto. Sin embargo, en la valoración de antecedentes, en contravía de lo consagrado en el artículo 36 del Acuerdo No. CNSC -2019000001086 del 04-03-2019 y del principio del debido proceso, las accionadas no me otorgaron el puntaje de 30 puntos por el posgrado en la modalidad de maestría porque, erradamente, no lo validaron con el argumento de que no tiene relación **directa** con las funciones del empleo a proveer, citando como fundamento el artículo 14 del mencionado Acuerdo, el cual se refiere a la certificación de la educación.

Séptimo. En tal sentido, me permito presentar mis argumentos para las dos variantes que señala la observación: [...] a) **sobre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.** Para efectos de esta convocatoria, he presentado como soporte de mi título de maestría obtenido en el exterior, copia del diploma que otorga la Universidad, acompañado de la Resolución Nro 004442, expedida por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, por medio de la cual resuelve "*Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER UNIVERSITARIO EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO*".

Octavo. Así mismo, me pronuncio en el recurso sobre **la pertinencia y relación del título académico con las funciones del empleo a proveer**, en los siguientes términos: "[...] Es importante resaltar que, el título adicional de maestría al que hacemos referencia en la prueba de VA, se valida siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo. Así las cosas, **es claro que el estudio debe guardar RELACIÓN (no exactitud) con el propósito y funciones del empleo a proveer (algunas, no todas).** Por

ello, me permito cotejar el objetivo general y específicos de la maestría, con algunas de las funciones del empleo. *"El máster en Intervención Social en las Sociedades del Conocimiento se organiza con el objetivo general de enseñar a los estudiantes en Ciencias Sociales los conceptos y las técnicas de investigación más avanzadas para su intervención en la realidad social. De este gran objetivo general se derivan otros objetivos tales como:*

■ *Analizar, planificar, desarrollar y ejecutar diversas acciones de intervención social, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico. Reestructurar las políticas sociales para adaptarlas a sociedades cambiantes. Proporcionar profesionales especializados de nivel superior, capaces de desarrollar su profesión, tanto en la administración pública como en entidades de la sociedad civil. Conocer la realidad de la intervención social y sus problemas fundamentales".* (Tomado de: Brochure UNIR - Intervención social sociedades conocimiento.pdf, pagina 3, documento anexo a la reclamación). Las siguientes, son algunas de las funciones puntuales del empleo a proveer que se relacionan directamente con las competencias y el perfil profesional y laboral que otorga la maestría: “Liderar la formulación, gestión, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos sociales dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la comunidad deportiva de altos logros, respondiendo a la necesidad de mejoramiento de su calidad de vida. Coordinar, asesorar y evaluar la intervención psicosocial del Equipo de Desarrollo Social, asegurando la implementación de los correctivos necesarios. Participar en los equipos de trabajo intra e inter institucionales orientados a mejorar la calidad y condición de vida de la comunidad deportiva de altos logros de Antioquia. Brindar atención, asesoría, acompañamiento y/o seguimiento a los integrantes de la comunidad deportiva de altos logros en Antioquia, a los Centros de Desarrollo deportivo, a los proyectos de descentralización y a los proyectos de apoyo social, respondiendo a la necesidad de mejoramiento de la calidad de vida de estos

grupos. Realizar asesoría, seguimiento y control a los apoyos sociales que se les brinda a los deportistas y entrenadores de la comunidad deportiva de altos logros de Antioquia de manera oportuna y de acuerdo con la reglamentación vigente. Promover y realizar intervenciones para la convivencia pacífica y la utilización del tiempo libre de la comunidad deportiva de altos logros de Antioquia, generando mejoras en la calidad de vida y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Noveno. Adicionalmente, sobre la pertinencia de la relación del título y las funciones, Cabe anotar, que en el propósito del empleo se destacan derechos sociales, económicos y culturales consagrados en la constitución política de Colombia como son el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, y que a través de diferentes acciones institucionales, se busca el fomento y desarrollo de estos derechos, es allí donde radica la pertinencia de la intervención social, que procura el bienestar y la inclusión social y que por ende, implica competencias de intervención y análisis en los diferentes sectores, disciplinas y de dichos escenarios para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Décimo: Los argumentos expuestos por las accionadas como sustento de su negativa a modificar su decisión desconocen los términos del Acuerdo de convocatoria, imponiendo requisitos adicionales a los exigidos en él. No se validó mi maestría sosteniendo que (i) “no es posible determinar una **relación directa** con las funciones del empleo a proveer”, en franca contravía del artículo 36 que exige una relación, no necesariamente directa con las funciones del empleo. De otro lado, (ii) desconoció que la documentación exigida por el Acuerdo con las condiciones en las que ella debía aportarse para acreditar requisitos adicionales, esto es, título de posgrado, debidamente certificado y apostillado, fue cargada en el SIMO oportunamente y en debida forma, conforme a los artículos 16 y 14 del Acuerdo, respectivamente, tanto así que fue objeto de valoración negando erróneamente su validación. Ahora bien, los documentos adicionales cargados con la reclamación (brochure y contenido curricular), se aportan con el fin de que sirvan de elemento de interpretación que permita constatar a las accionadas el yerro en el que incurrieron y **no para suplir**

falencias que, en ningún caso ocurrieron en el cargue de documentos en la etapa de inscripción.

Undécimo: Con la exigencia de una relación directa del título de maestría con las funciones del empleo, las accionadas desconocen que en los requisitos de estudio se relacionan una serie de profesiones **distintas al sector deporte**, como núcleo básico del conocimiento exigido como requisito mínimo para el cargo, y arbitrariamente imponen en su valoración que los estudios adicionales tengan relación directa y específica con el sector deporte y no con el propósito general del empleo. Así las cosas, para lograr los puntos adicionales, desde la perspectiva errónea de las accionadas, los títulos adicionales deberían contener en su denominación la expresión deporte, y/o recreación, sesgando el análisis de títulos que comprenden el propósito general del empleo y que abarcan y proporcionan competencias y habilidades en distintos sectores y disciplinas, como el que debida y oportunamente acredité en *Intervención Social en las Sociedades del Conocimiento* en modalidad de maestría.

Duodécimo. De acuerdo con lo expuesto, como aspirante tengo pleno derecho a que se me otorguen 30 puntos por el posgrado en la modalidad de maestría como requisito adicional al mínimo exigido, por cuanto al momento de la inscripción acredité el título conforme lo exige el artículo 14 del Acuerdo que rige la Convocatoria, y dado que guarda relación con las funciones del cargo, tal como lo exige el artículo 36 del mencionado Acuerdo.

Decimotercero. La decisión de las accionadas de no acceder al otorgamiento de los 30 puntos por el título de posgrado en la modalidad de maestría, no solo contraría los requisitos de la OPEC 46836 de la convocatoria N° 1042-2019 – Territorial 2019 y el artículo 36 del Acuerdo (Acuerdo No. CNSC -2019000001086 del 04-03-2019, sino que desdibuja los principios del debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y mérito (artículo 125 de la Constitución Política, literal *a* del artículo 28 de la Ley 909 de 2004).

Decimocuarto. La errada decisión de no otorgar los 30 puntos por el posgrado en la modalidad de maestría por parte de las accionadas, implicó que no obtuviera un mayor puntaje en la valoración de antecedentes imposibilitándome acceder al cargo, teniendo en cuenta que es solo 1 vacante ofrecida en dicha OPEC y que ya no hay oportunidad de

obtener más puntaje porque ya se aplicaron todas las pruebas.

II. Derechos fundamentales vulnerados

Con la irregular valoración de antecedentes en la convocatoria 1042- 2019 – Territorial 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, trabajo y acceso a los cargos públicos por mérito, entre otros.

III. Fundamentos jurídicos de la acción

La ausencia de validación de la maestría como requisito adicional a los mínimos exigidos por parte de las accionadas es abiertamente injusta, ilegal e inconstitucional, por cuanto contradice lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria 1042-2019 – Territorial 2019 y los requisitos de la OPEC 46836 de dicha Convocatoria.

Como se dijo en los hechos de la demanda, se otorgarían 30 puntos adicionales por título de maestría, siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo, conforme a los artículos 35 y 36 del Acuerdo de convocatoria.

Dado que al momento de la inscripción acredite en debida forma el título de posgrado en modalidad de maestría en *Intervención social en las sociedades del conocimiento*, relacionada con las funciones del cargo, debieron las accionadas validar la maestría como requisito adicional al mínimo exigido, teniendo en cuenta que guarda relación con las funciones del cargo, relación que no se exige que sea directa, como errónea y arbitrariamente lo hicieron las accionadas.

Son evidentes las equivocaciones de las accionadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo de la Convocatoria, tengo derecho a 30 puntos por el título adicional acreditado.

IV. Procedencia de la acción

La acción de tutela es el medio judicial apto para demandar la protección de mis derechos fundamentales, amenazados por los graves yerros de las accionadas en la valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria 1042-2019 – Territorial 2019, toda vez que dicha valoración de antecedentes es un acto de trámite, no susceptible de control a través de los medios judiciales ordinarios. Así lo ha reconocido en reiteradas oportunidades el propio Consejo de Estado, como lo señala en la sentencia del 1º de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC):

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ y lo han reiterado las Secciones Primera² y Cuarta³ en anteriores ocasiones.

(...)

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *iustificada*. [Sin subrayas en el original]

Además, la Corte Constitucional (Sentencia SU077/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) ha señalado que la acción de tutela es procedente para cuestionar actuaciones administrativas de trámite cuando estas no hayan concluido, como es el caso que se plantea, pues el acto administrativo que defina la situación no ha sido expedido siquiera:

¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

² Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

“...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”

³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril

de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

V. Pretensiones

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y fácticas señaladas, me permito solicitar al Despacho que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que validen el posgrado en modalidad de maestría, como requisito adicional al mínimo exigido en la OPEC 46836 de la Convocatoria 1042-2019 – Territorial 2019 y me otorguen los 30 puntos correspondientes al posgrado en la modalidad de maestría acreditado debida y oportunamente.

En consecuencia, que se adicione al puntaje definitivo de la Convocatoria 1042-2019 – Territorial 2019 y se reclasifique en el escalafón de la OPEC 46836.

VI. Medida provisional

Con el fin de que no se configure perjuicio irremediable y en razón de que podría modificarse el resultado del concurso, solicito que al admitir la acción se ordene a las entidades accionadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, hasta tanto se decida la presente acción.

VII. Pruebas

Prueba documental:

- Copia de la constancia de inscripción en el SIMO.
- Brochure UNIR - Intervención social sociedades conocimiento.
- Programa de estudios Master.

VIII. Juramento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos por los que presento esta.

IX. Fundamentos de derecho

La presente acción tiene como fundamento lo establecido en los artículos 13, 29, 53, 86 y 125 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto Número 333 de 2021.

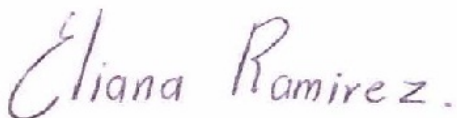
X. Anexos

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XI. Notificaciones

La accionante recibirá notificaciones en la Carrera 47 N° 80-61, Medellín, celular 3207688706, correo electrónico: elianaramirez76@gmail.com

Atentamente,



Eliana Yanett Ramírez Zapata
C.C. 43.834.361